

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Radicación: 760013103003-2022-00311-00
Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Luz Dary Loaiza Tabarez, Karent Betzaida Carvajal Loaiza,
Benjamín Matta Carvajal y Nicoll Cristina Matta Carvajal.
Demandado: Russel Taylor Perlaza y Lilella Aguirre Valencia

Comoquiera que la demanda de la referencia fue subsanada y ahora reúne los requisitos establecidos en los artículos 74,75 82 a 85 y ss. del C.G.P y Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Civil del Circuito de Cali,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por Luz Dary Loaiza Tabarez, Karent Betzaida Carvajal Loaiza, Benjamín Matta Carvajal y Nicoll Cristina Matta Carvajal a través de apoderada judicial contra Russel Taylor Perlaza y Lilella Aguirre Valencia.

Segundo: Imprimir a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de la presente providencia, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Conceder el amparo de pobreza conforme a lo solicitado por la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en los artículos 151 y ss. del C.G.P, quienes quedan cobijados dentro del asunto de la referencia por los beneficios contemplados en el artículo 154, aclarando que no se le designa apoderado judicial de oficio toda vez que ya le otorgaron poder a un profesional del derecho. (Anexo 05)

Quinto: No decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto se acredite la propiedad sobre los bienes respecto de los cuales se solicita, dado que los documentos allegados datan de más de dos años.

04

**Notifíquese
Firma electrónica¹
RAD: 76001-31-03-003-2022-00311-00**



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2665bd65390f7033ef6b1cc41d428036762442156e4315e84f72ae825a4f04b**

Documento generado en 12/12/2022 04:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>